

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 31 de agosto de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Pettigiani, Kogan, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 119.325, "Gueli, Víctor Juan contra Fiat Auto Argentina S.A. y M. y M. Multimar S.A. Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta contra "Fiat Auto Argentina S.A." y "M. y M. Multimar S.A." (fs. 2002/2006).

Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 2011/2021 vta.).

Dictada la providencia de autos, oído el señor Subprocurador General, habiéndose conferido traslado a las partes en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 2051),

contestado el mismo por la accionante a fs. 2055/2064 y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Versan las presentes actuaciones sobre una acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios iniciada por el señor Víctor Juan Gueli contra el fabricante-concedente "Fiat Auto Argentina S.A." y la concesionaria-vendedora "M. y M. Multimar S.A." en virtud de la falta de entrega de la documentación correspondiente al vehículo automotor Fiat, modelo Fiorino 1.7 D, adquirido en el año 2001 (fs. 106/146 vta.).

II. Con relación a la primera de las pretensiones señaladas, el magistrado de origen declaró inoficioso pronunciarse con respecto a "M. y M. Multimar S.A.", en tanto juzgó que correspondía estar a lo ya decidido por el juez del concurso de la citada firma; haciendo lugar a la demanda contra "Fiat Auto Argentina S.A.". En lo atinente a la pretensión resarcitoria, estimó procedente la acción contra ambas codemandadas,

condenándolas de manera concurrente a abonar al actor la suma de \$ 96.940 (fs. 1865/1876 vta.).

III. Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara departamental revocó la decisión, rechazando la demanda interpuesta contra "Fiat Auto Argentina S.A." y "M. y M. Multimar S.A.", con costas de ambas instancias a la actora vencida (fs. 2002/2006).

Para así decidir, el tribunal -teniendo a la vista los autos "M. y M. Multimar S.A. Concurso preventivo" y "'Fiat Auto Argentina S.A.' y 'M. y M. Multimar S.A.'. Incidente de restitución de bienes" (fs. 2003 vta./2004 vta.)- entendió necesario puntualizar lo siguiente:

Que la empresa "M. y M. Multimar S.A." se presentó en concurso el 21 de junio de 2001, dictándose su apertura el 28 de junio del dicho año.

Que el actor Víctor Juan Gueli insinuó su crédito y se le declaró verificada una obligación de hacer, consistente en la entrega de los documentos necesarios para inscribir el vehículo adquirido en el Registro de Propiedad Automotor.

Que esta Suprema Corte se pronunció en la causa "'Fiat Auto Argentina S.A.' y 'M. y M. Multimar S.A.'. Incidente de restitución de bienes", remitiendo a lo allí resuelto en lo que respecta a la ausencia de

responsabilidad del concedente frente al adquirente de un automotor.

Aclarado lo anterior, recordó que una vez concursado el deudor todos los acreedores deben concurrir a la sede del concurso para poder participar del acuerdo y tal concurrencia se viabiliza a través del procedimiento que la ley prevé para la verificación de créditos, al que están constreñidos todos los acreedores de causa o título anterior al concurso (arts. 1, 32 y 125, L.C.Q.; fs. 2004 vta.). A ello agregó que si la resolución que declara admisible un crédito no es impugnada por vía de revisión o por dolo, aquella decisión produce los efectos de cosa juzgada y tiene alcance extraconcursal, tanto respecto del deudor como de los acreedores concurrentes, de manera tal que la existencia del crédito no tolera más discusiones dentro o fuera del proceso concursal (fs. 2004 vta./2005).

Por fin, concluyó que en virtud del precedente citado correspondía eximir de responsabilidad a "Fiat Auto Argentina S.A." y, en lo que respecta a la firma "M. y M. Multimar S.A.", toda vez que se encontraba concursada y el actor verificó su crédito en dicho proceso, era aquél el ámbito en el cual correspondía cumplimentar el mismo (fs. cit.).

IV. Frente a este fallo el accionante

interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante el cual denuncia la violación de los arts. 163 inc. 5 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial; 4, 10 bis, 37 y 40 de la ley 24.240; 42 de la Constitución nacional y la errónea aplicación de la doctrina legal. Hace reserva del caso federal (fs. 2011/2021 vta.).

Aduce que el precedente citado por la alzada para fundar su sentencia desestimatoria con relación a la empresa "Fiat Auto Argentina S.A." no puede ser considerado doctrina legal, a la par que afirma que el mismo ha sido erróneamente aplicado toda vez que las circunstancias fácticas del presente difieren diametralmente de las de aquél (fs. 2014/2016).

Alega su carácter de consumidor ante las firmas demandadas y la necesaria aplicación al caso del régimen tuitivo de la ley 24.240 (fs. 2016/2020).

Sostiene que la Ley de Concursos y Quiebras no tiene incidencia en la solución de esta litis y que lo resuelto en el proceso universal en relación a la codemandada "M. y M. Multimar S.A.", esto es, la obligación de entregar al actor la documentación correspondiente al vehículo adquirido, aún no se ha materializado, motivo por el cual se iniciaron las presentes actuaciones (fs. 2020/2021).

V. El recurso prospera parcialmente.

a. Comienzo por señalar que los cuestionamientos vinculados con el rechazo de la acción dirigida contra "M. y M. Multimar S.A." no pueden ser receptados.

En cuanto a la pretensión de cumplimiento contractual, tal como ha quedado descripto en el punto III del presente, el actor en el marco del concurso preventivo de la citada sociedad ha verificado su crédito, consistente en la ya aludida obligación de hacer, hecho que arriba incontrovertido a esta sede extraordinaria e impide, por ende, reabrir el debate sobre esta cuestión en el presente juicio.

En lo que atañe al reclamo resarcitorio, el recurrente no logra conmover el sólido fundamento esbozado por la alzada consistente en que los acreedores de causa o título anterior al concurso deben concurrir a dicha sede para poder participar del acuerdo (fs. 2004 vta.).

En efecto, si bien el impugnante insiste en que los perjuicios acreditados en la causa son posteriores al concurso (v. fs. 2021), del relato de los hechos (v. escrito de inicio: fs. 106/146 vta.) surge sin hesitación que los mismos reconocen su origen en el incumplimiento contractual endilgado a "M. y M. Multimar S.A." y "Fiat Auto Argentina S.A.", acaecido -tal como ha

sido denunciado en la demanda y corroborado por la alzada con anterioridad a la apertura del juicio universal.

Al respecto cabe recordar que la crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo cual resulta insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquélla se asienta (conf. C. 109.928, sent. del 26-II-2013; C. 107.948, sent. del 16-VII-2014; entre muchas), tal como acontece con esta parcela de la pieza recursiva.

b. Distinta suerte han de correr los agravios referidos a la empresa "Fiat Auto Argentina S.A." (fs. 2015/2016).

Para fundar el rechazo de la acción entablada contra la aludida firma, el tribunal remitió -sin más- a lo resuelto por esta Corte en la causa C. 99.781 (sent. del 18-III-2009), "'Fiat Auto Argentina S.A.' contra 'M. y M. Multimar S.A.'". Incidente de restitución de bienes", señalando que en dicha oportunidad se estableció que el concesionario no es depositario sino adquirente de los vehículos que recibe por parte del concedente y, en concreto, no reviste el carácter de representante del fabricante, sino que ese trata de una persona que actúa en

nombre y por cuenta propia, por lo que en casos de reclamos efectuados por quienes compran del concesionario exime de responsabilidad al concedente por los incumplimientos del vendedor-concesionario (fs. 2004/vta.).

A mi juicio, le asiste razón al recurrente en tanto denuncia la errónea aplicación de la doctrina legal de este Tribunal, por un doble orden de consideraciones que pasaré a desarrollar:

En primer lugar, el pasaje transcripto por la alzada corresponde -tal como lo señala el actor (fs. 2014/2015)- a la opinión vertida por uno de los jueces intervinientes a mayor abundamiento, quien evocando el precedente C. 93.038, "García" (sent. del 13-VI-2007) recordó la naturaleza del vínculo contractual que une al concedente con el concesionario, agregando que en tales supuestos, "por regla", en los reclamos efectuados por quienes compran del concesionario se exime de responsabilidad al concedente por el incumplimiento de la vendedora.

En esencia, lo que allí se debatió fue la pretensión del incidentista "Fiat Auto Argentina S.A." de obtener la restitución de los automotores que había entregado en supuesto depósito a la concesionaria concursada "M. y M. Multimar S.A.", confirmándose en esta instancia extraordinaria lo resuelto por la Cámara -dada la

insuficiencia del intento revisor- en tanto había dispuesto que existió una obligación de suministro por parte del concedente y de compra de los productos por parte del concesionario, quien a su vez se comprometía a venderlos al público a los precios que le asignaba la terminal.

En el precedente C. 99.781 se juzgó y precisó la naturaleza jurídica del vínculo comercial existente entre ambas empresas; no así la responsabilidad de estos últimos con relación al posterior adquirente de un automotor, circunstancia que debe ser examinada a la luz de las constancias existentes en la causa.

En segundo lugar y tal como lo advierte el impugnante (fs. 2015/2016), la situación fáctica acreditada en la especie difiere de la del citado fallo C. 93.038, "García", del cual emerge la solución brindada por la alzada.

En efecto, en aquella oportunidad se trató de un supuesto de falta de entrega del vehículo, mientras que en estos actuados estamos ante la tradición del rodado pero sin los accesorios: la documentación necesaria para realizar la inscripción registral y obtener el pleno goce y disponibilidad del bien importado por Fiat (v. mi voto causa C. 105.173, "Bonacalza", sent. del 2-V-2013).

Por otra parte, en el caso, la terminal

automotriz al contestar la demanda (fs. 348/359 vta.) y describir la operatoria llevada a cabo con la firma "M. y M. Multimar S.A." afirmó que el automóvil del actor junto con otros fue entregado a la concesionaria y reconoció expresamente que "no entregó la documentación necesaria para la inscripción constitutiva del dominio de ninguno de los vehículos" (v. fs. 354 vta.); circunstancia esta última que no se puede soslayar a la hora de evaluar la responsabilidad de la concedente, teniendo en cuenta que resulta indiscutible que si los vehículos eran entregados a la concesionaria en virtud de un contrato de compraventa para su posterior venta, la entrega de dichos instrumentos formaban parte de la errónea aplicación a su cargo.

En suma, encuentro acreditada la violación de doctrina legal expuesta, lo que conlleva al acogimiento del recurso (art. 279, C.P.C.C.).

VI. Por lo expuesto, si mi propuesta es compartida, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia en lo que respecta a "Fiat Auto Argentina S.A.", debiéndose remitir los autos al tribunal de origen para que -con nueva integración- examine la responsabilidad de la referida codemandada (art. 289, C.P.C.C.).

Los fundamentos hasta aquí expuestos

abastecen la solución que propicio sin que sea necesario abordar otros argumentos que se pudieron desarrollar en el recurso que dejo examinado.

Las costas se imponen en un 50% a la actora y el restante 50% a la codemandada "Fiat Auto Argentina S.A." (art. 68, 2do. párr., C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto de mi colega el doctor Negri en el mismo sentido y por iguales fundamentos. Me permito sólo destacar, en línea argumental con lo que refiere mi colega, que las circunstancias fácticas determinantes para resolver el caso ventilado en causa C. 99.781, sent. del 8-III-2009 y las de autos son sustancialmente diferentes, por lo que no se presentan las semejanzas estructurales necesarias que deben advertirse como para que aquella causa sirva como doctrina legal aplicable al caso. Sostuve en oportunidad de la causa C. 99.781 que "la concesionaria no reviste el carácter de representante del fabricante, sino que se trata de una

persona que actúa en nombre y por cuenta propia, lo que por regla en casos de reclamos efectuados por quienes compran del concesionario exime de responsabilidad al concedente por el incumplimiento de la vendedora".

Precisamente aquí llegan firmes a esta instancia circunstancias que habilitan no seguir la regla mencionada. Y estas son las que bien destaca el doctor Negri relativas a la propia declaración de la demandada FIAT S.A. a fs. 384/359 vta. en la que asume expresamente no haber entregado la documentación necesaria para la inscripción del dominio del vehículo, lo cual configura un cuadro de situación que no puede eludirse al tiempo de resolver la responsabilidad de la misma.

Por lo expuesto y con el alcance propuesto en el primer voto del acuerdo, voto por la **afirmativa.**

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia apelada en lo que respecta a la firma "Fiat Auto Argentina S.A.", debiéndose remitir los autos al tribunal

de origen para que -con nueva integración- examine la responsabilidad de la referida codemandada (art. 289, C.P.C.C.).

Las costas se imponen en un 50% a la actora y el restante 50% a la codemandada "Fiat Auto Argentina S.A." (art. 68, 2do. párr., C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario